



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00115-01
DEMANDANTE: IRIAN BEATRIZ RODRIGUEZ BLANCHAR
DEMANDADA: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA
S.A Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Irian Beatriz Rodríguez Blanchar contra la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1.- Pretende la parte demandante que se declare que entre ella y Acciones Eléctricas de la Costa S.A. existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011 (Sic).

1.1.- Como consecuencia de lo anterior solicitó que, se condenara a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. al pago de los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones en dinero, auxilio de transporte, prima de servicios, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías (Sic); que se declare judicialmente la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y se

ordene el pago de los salarios por el tiempo que permanezca cesante, a partir del 1º de septiembre del 2011.

2.- Para pedir así relató el apoderado que, la señora Irian Beatriz Rodríguez Blanchar se vinculó laboralmente con la empresa demandada mediante contrato de trabajo que inició el 1º de agosto del 2008; que dicho vinculo se mantuvo por un lapso de 3 años; que la función desempeñada por la actora en cumplimiento de sus obligaciones laborales era la de gestora de cobro; que para la ejecución diaria de dichas actividades siempre cumplía órdenes del señor José Gregorio Ariza Luquez; que el contrato de trabajo terminó el 31 de agosto de 2011 recibiendo como último salario la suma de \$980.000.

2.1.- Manifestó que, la demandante ejerció sus funciones en el sector Cesar 03 que se encontraba compuesto por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque y Astrea. De igual manera laboró en los municipios de El Banco y Guamal del departamento del Magdalena.

2.2.- Refirió que, durante el desarrollo de la relación laboral la demandante no recibió el pago de las acreencias laborales reclamadas a través de la presente acción.

2.3.- Por último, agregó que las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. pactaron el contrato No. CONT-CA-0022-08 para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios en el sector Cesar 03.

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2016 (fl.46). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada; entidades que fueron notificadas tal como consta en los folios 52 y 57 del cuaderno de primera instancia.

4.- La empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., elevó contestación aceptando algunos hechos, y negando otros. Se opuso a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de pago y buena fe.

5.- La empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., presentó contestación indicando que, no le constaban algunos hechos de la demanda, y otros simplemente los aceptó. Se opuso a la pretensión que hace referencia a que sea condenada solidariamente al reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas en la presente demanda, como también a las costas y agencias en derecho, y a las condenas extra y ultra *petita*. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad pretendida, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir a cargo de la demandada, pérdida del derecho a reclamar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y genérica.

6.- Por su parte, la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., formuló llamamiento en garantía indicando que, la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia suscribió con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. póliza en virtud del contrato CONT-CA-0022-08, aceptada por la Electrificadora, la cual ampara las situaciones ventiladas dentro de este proceso en el eventual caso que se llegara a comprobar la responsabilidad de la empresa.

7.- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en calidad de llamada en garantía, tras notificarse de la demanda, elevó respuesta precisando que, no es solidariamente responsable con los demandados en una eventual condena, ya que la fuente de obligaciones emana de un contrato, razón por la cual la aseguradora solo responde según lo pactado en la caratula de la póliza en las condiciones generales y por las normas legales que rigen el contrato de seguros, según lo dispuesto por el Código de Comercio. Propuso las excepciones de ineficacia del

llamamiento en garantía por extemporaneidad de la notificación, ausencia de cobertura del seguro por agotamiento del valor asegurado para el amparo de pago de salarios y prestaciones de la póliza de cumplimiento No.10013080000575, prescripción y genérica.

8.- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

9.- Surtida la etapa de alegatos, se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

10.- El juez de primera instancia resolvió:

“(…) Primero: Se declara que entre la señora Irian Beatriz Rodríguez Blanchar como trabajadora, y Acciones Eléctricas de la Costa S.A, como empleador existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011.

Segundo: Condenar a Acciones Eléctricas de la Costa S.A y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., conforme a las liquidaciones y motivaciones realizadas anteriormente a pagar a favor de Irian Beatriz Rodríguez Blanchar, los valores por los conceptos que a continuación se indican:

Salarios dejados de percibir: \$4.900.000

Auxilio de cesantías: \$3.062.500

Intereses sobre el auxilio de las cesantías: \$367.500

Primas: \$634.277

Compensación de vacaciones: \$317.138

Indemnización moratoria especial del artículo 99 de la Ley 50 de 1990: \$7.545.846.

Tercero: Condénese a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, como llamada en garantía a reembolsar a la Electrificadora del Caribe

S.A E.S.P. la condena que deba pagar con ocasión de esta providencia, sin que dicha suma supere el límite de responsabilidad asegurado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1089 del Código de Comercio.

Cuarto: Se absuelve a los demandados de las restantes pretensiones.

Quinto: Se declara probada parcialmente la prescripción e improbadas las restantes conforme a la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Costas a cargo de la parte demandada (...)"

10.1.- El juez después de examinar las pruebas, concluyó que, la existencia del contrato de trabajo entre la actora y la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A no amerita mayor discusión, ya que en el proceso se encuentra demostrada con los documentos visibles a folios 13 a 17 del expediente referidos a las copias del contrato celebrado el 1º de agosto 2008 y la certificación laboral expedida por la demandada principal el 14 de octubre de 2012, documentos que igualmente son aportados por la empresa Acciones Eléctricas al proceso, tal como se evidencia en los folios 69 a 71 del expediente, los cuales cuentan con toda la eficacia demostrativa necesaria, porque no han sido controvertidas por las partes y en ellos se encuentra plenamente probado que los extremos temporales de la relación laboral fueron del 1º de agosto de 2008 al 31 de agosto de 2011, de igual manera, en esa documental se encuentra demostrado el salario devengado por la demandante, el cual era la suma de \$980.000 mensuales, y el cargo ocupado era de gestora de cobro, por ende, resulta procedente la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre Irian Beatriz Rodriguez Blanchar y la enjuiciada Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

En lo que se refiere al no pago de prestaciones sociales por el tiempo laborado, y el no pago de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011, aseguró el juzgador de primer nivel que, al contestar la demanda la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A propuso en su defensa las excepciones de fondo de pago y buena fe, pero no cumplió

con el deber impuesto por el artículo 167 del C.G.P., porque no aportó ninguna prueba que sirva de sustento sus afirmaciones, más aun cuando las pruebas aportadas son documentales y solo se logró demostrar con ellas la existencia del contrato de trabajo entre las partes, por ello, estas excepciones no están llamadas a prosperar; sin embargo, como quiera que en este asunto se propuso como excepción de fondo la de prescripción, por economía procesal debe analizarse si es procedente dicha figura y de serlo, cuáles son los tiempos y el valor sobre los cuales recae dicha excepción.

Precisó que, en el caso de marras la demanda se presentó el 28 de enero de 2016, es decir, después de transcurrido 2 años y 18 días desde la reclamación escrita presentada por la actora a la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A, que lo fue el 10 de enero de 2014, reclamación que tal como lo establece la norma interrumpió el término de prescripción por un lapso igual, por ello, la excepción propuesta prospera parcialmente sobre las prestaciones sociales exigibles antes del 10 de enero de 2011.

Argumentó que, todo lo antes referido otorga viabilidad jurídica y fáctica a las pretensiones respecto de la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A, por esta razón, debe determinarse cuales proceden en forma puntual y las cuantías de las mismas.

Resaltó que, atendiendo que la demandada principal no logró demostrar el pago de los salarios de los meses de abril a agosto del año 2011 a la actora y que sobre esta pretensión no operó la prescripción, debe condenarse a pagar a la demandante por los salarios de dichos meses la suma de \$4.900.000. Asimismo, como las normas que regulan el contrato de trabajo entre particulares en Colombia ordena que a los trabajadores los empleadores deben cancelarle auxilio de cesantías, intereses sobre el mismo, prima de servicios, vacaciones, debe condenarse a la demandada principal y solidariamente a Electricaribe

S.A E.S.P. al pago de las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se indican:

Auxilio de cesantías: \$3.062.500

Intereses sobre el auxilio de las cesantías: \$367.500

Prima de servicios: \$634.277

Compensación de vacaciones en dinero: \$317.138

Frente a la pretensión del reconocimiento y pago del auxilio de transporte, aseveró que, la misma es improcedente debido a que el actor no logró demostrar que residía en una distancia de 1000 metros o más del lugar de trabajo, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto de la sanción por la no consignación de las cesantías, consideró que, en este caso como se encuentra demostrado que el contrato de trabajo inició el 1º de agosto de 2008, las cesantías debieron ser liquidadas anualmente a 31 de diciembre del año respectivo y consignadas a más tardar el 14 de febrero del año siguiente al fondo de cesantías, de manera que, como están prescritas las obligaciones que anteceden al 10 de enero de 2011, solo subsisten las causadas a partir del 11 de enero del año 2011 hasta el último día de vigencia del contrato de trabajo, es decir, hasta el 31 de agosto de 2011, lo que equivale a 232 días de sanción.

Sobre la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, argumentó que, como la demanda se presentó el 28 de enero de 2016, la exigencia se hizo luego de los 24 meses que se otorgan como plazo máximo para la reclamación de la indemnización moratoria por no pago de los salarios y de las cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad, por ende, la actora no tiene derecho a este concepto.

En lo atinente a la responsabilidad solidaria, refirió que, entre las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A.

E.S.P. se suscribió contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de la red y la medida, desarrollo, poda y mantenimiento de la red y otros servicios en el sector Cesar 03, señalando en la cláusula cuarta que su duración era de tres años, desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011. De igual manera, el objeto del contrato en mención consistió en que Acciones Eléctricas de la Costa S.A se obligó a prestar los servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios, desde donde se hizo la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección y remodelación de redes, mantenimiento correctivo, entre otras, durante 36 meses entre el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011; que según el anexo 1 Electricaribe S.A E.S.P. desarrollaría y mantendría su red de distribución de manera integral a través del contratista, quien tendría como función principal el prestar un servicio integral en el área 03 que incluye zonas urbanas y rurales.

De esta manera, explicó que, no hay duda que Acciones Eléctricas de la Costa S.A. como contratista de Electricaribe S.A E.S.P., hace que esta última sea beneficiaria en ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 y propietaria de las redes eléctricas teniendo en cuenta su certificado de existencia y representación legal. Argumentó que, habiendo la demandante trabajado para su empleadora, pero cuyos servicios beneficiaban y pertenecían a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., ésta resulta solidariamente responsable.

Sobre la responsabilidad de la llamada en garantía, expuso que, en este proceso se encuentra demostrado que la empresa Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expidió el 5 de julio de 2011 a la demandada Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., la póliza 1001308000575 que suscribió con Acciones Eléctricas de la Costa S.A con vigencia del 1º de agosto del año 2008 hasta el 31 de agosto de 2014, en la cual se ampara el pago de salarios y prestaciones sociales del contrato CONT-CA0022 del 2008, en consecuencia, resulta

procedente que la llamada en garantía reembolse a Electricaribe S.A E.S.P. los pagos que tuviera que hacer esta empresa como resultado de esta providencia, sin que dicha suma supere el límite de responsabilidad asegurado conforme a lo establecido en el artículo 1089 del Código de Comercio.

Anotó que, en lo que se refiere a las excepciones propuestas por la aseguradora denominadas ineficacia del llamamiento en garantía por extemporaneidad de la notificación, ausencia de cobertura del seguro por agotamiento del valor asegurado para el amparo de salarios y prestaciones de la póliza de cumplimiento 1001308000575, y prescripción, todas estas resultan improcedentes, ya que se encontró que el llamamiento en garantía cumple con las exigencias del artículo 64 del Código General del Proceso.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

11.- Ante la citada decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia por no haberse accedido a la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago a la seguridad social y parafiscalidad, y por la aplicación parcial del fenómeno de la prescripción extintiva de los derechos derivados de las cesantías y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo, regulada por la Ley 50 de 1990.

Lo anterior, por considerar que, se apartó el juzgado de lo previsto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estando obligado a acatar su precedente.

Sostuvo que, existe en el fallo un desconocimiento total de la jurisprudencia marcada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 30 de enero del 2007, radicación 29443 ratificada mediante decisión

judicial del 14 julio del año 2009 radicación 35303 y la sentencia 42120 del 17 de julio del año 2013, por ende, la sentencia proferida debe ser analizada en la parte motiva y resolutive, porque la decisión que debió adoptarse por el despacho por las probanzas legalmente allegadas al proceso hacen que este caso sea parecido al precedente jurisprudencial de la Corte, toda vez que, conservan similitudes en factores fácticos y problema jurídico, y la parte considerativa de las sentencias anteriormente citadas fijan la regla que debió seguir el juzgado.

Esgrimió que, no se tuvo en cuenta que, si bien es cierto la norma jurídica del artículo 65 del C.S.T. aunque en un solo cuerpo normativo hace la regulación, tampoco es menos es cierto que la misma regula dos temas totalmente distintos, es decir, la norma citada regula lo relacionado con la sanción moratoria derivada del no pago de salarios y prestaciones sociales a la cual se le determinó un límite, para evitar el enriquecimiento injustificado del trabajador a costa del empobrecimiento del empleador, y el párrafo que regula el tema de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago de la seguridad social y parafiscalidad, teniendo en cuenta como pilar el apoyo a la sostenibilidad del sistema de seguridad social a través de los aportes que debe hacer el empleador a quien se le impone el pago de un día de salario por cada día de retardo como sanción a favor del trabajador hasta que se realice el pago de la seguridad social y la parafiscalidad.

En lo tocante a la aplicación parcial de la prescripción extintiva de los derechos derivados de las cesantías y la sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías, manifestó que, dicho fenómeno solo opera desde la terminación del contrato de trabajo, ya que así lo ha determinado la norma y la jurisprudencia laboral.

12.- La demandada Electricaribe S.A. E.S.P. interpuso recurso de apelación, señalando que, se necesitan probar 3 elementos para que se configure la solidaridad, por lo que la sentencia desconoció que al proceso no se allegó prueba alguna que demuestre que el contrato

denominado CONT-CA-0022-08 se haya ejecutado por la demandada principal para llegar a la conclusión que la supuesta relación laboral con ocasión del contrato de obra, pues dentro del expediente no milita prueba alguna de la ejecución del contrato de obra con el que se predicó la relación de causalidad de la solidaridad entre las empresas convocadas por pasiva y lo que es peor es que la demandante teniendo la carga probatoria no demostró que efectivamente la empresa Electricaribe S.A E.S.P. se haya beneficiado de la supuesta actividad laboral de la demandante. Por consiguiente, debe declararse la ausencia de este requisito o elemento que prevé el artículo 34 del C.S.T.

Alegó que, en la sentencia se desconoció la ausencia del tercer elemento que consagra el citado artículo, el cual hace alusión a la relación de causalidad, toda vez que, como se demostró en este proceso, no existe la solidaridad porque con las presunciones que se dictaron en contra de la demandante y de la demandada principal, se demostró que efectivamente la demandada solidaria no se benefició de ninguna labor desarrollada por la señora Rodriguez Blanchar.

Agregó que, la vinculación de la demandante obedeció a la propia autonomía privada y contractual de la demandada principal, y que estas labores no se ejecutaron en beneficio de Electricaribe S.A. E.S.P.

13.- La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., también interpuso recurso de apelación, estableciendo que, no le corresponde a Electricaribe S.A E.S.P. el pago de las indemnizaciones que persigue el extremo demandante, ya que dentro del plenario no se logró probar la pretendida solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., por ende, al no existir en cabeza de la citada empresa la obligación de cubrir las obligaciones solicitadas, tampoco surge para el asegurador de esta la obligación de pagar indemnización alguna en virtud del contrato suscrito, cuya cobertura se otorga únicamente a la persona asegurada, por tal motivo, no es procedente atender indemnizaciones de pago de salarios y prestaciones sociales por el

incumplimiento de una sociedad distinta a la asegurada y beneficiaria de la póliza.

Respecto de las vacaciones y sanción moratoria aseguró que, no está obligada a asumir el pago por estos conceptos, toda vez que por un lado las vacaciones no tiene categoría de salario ni de prestación social, que son los riesgos asumidos por el garante al otorgar la póliza, y por otro lado la sanción moratoria o indemnización por falta de pago es una sanción que recae directamente sobre el empleador, quien contrató al trabajador y debe éste pagar las obligaciones laborales y parafiscales a su cargo, por tanto, al no ser Mapfre el empleador de la demandante, no es responsable de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Indicó que, Mapfre Seguros Generales de Colombia fue vinculado a este proceso como llamada en garantía, en virtud de un contrato de seguro contenido en la póliza de cumplimiento No.1001308000575 rigiendo dicha relación contractual por las disposiciones contenidas en el título 5 del Código de Comercio en su artículo 1079, el cual establece que el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, empero el despacho no tuvo en cuenta que el valor asegurado en la póliza para la cobertura de pago de salarios y prestaciones sociales ya se ha agotado, toda vez que, la aseguradora ya pagó otras indemnizaciones con cargo a dicha póliza en virtud de otros procesos laborales iniciados en contra de Acciones Eléctricas de la Costa S.A, en los cuales se profirió sentencia condenatoria, tal como y consta en el auto del 1º de julio de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el cual fue aportado con la contestación del llamamiento en garantía y se encuentra incorporado en el expediente.

Manifestó que, de acuerdo con lo establecido en la caratula de la póliza de cumplimiento, el valor asegurado para la cobertura de pago de salarios y prestaciones sociales es de \$114.379.271; que Mapfre

Seguros Generales de Colombia S.A pagó la suma de \$78.817.187 en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de Luz Elieth Gutiérrez Mejía contra Acciones Eléctricas de la Costa S.A, y la suma de \$39.562.084 en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de Jaime Luis Rodríguez Duque contra Acciones Eléctricas de la Costa S.A, quedando totalmente agotada la suma asegurada en la póliza, por ello, es claro que debe ser excluida de cualquier condena conforme a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

14.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

15.- La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual, revisadas las argumentaciones, a esta Colegiatura le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿Hay lugar a condenar solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. respecto del pago de las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. con ocasión del contrato de trabajo existente entre esta y la señora Irian Beatriz Rodríguez Blanchar?
- ii) En caso positivo ¿Se encuentra obligada la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a responder por las condenas impuestas solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.?

- iii) ¿Hay lugar a negar la imposición de la condena por concepto de indemnización moratoria, dada la circunstancia que la demanda fue presentada 24 meses después de terminado el contrato de trabajo?
- iv) ¿Hay lugar a decretar parcialmente la prescripción del auxilio de las cesantías y la sanción moratoria por no consignación de las cesantías?

16.- Con el propósito de dar solución a los interrogantes planteados, sea lo primera indicar que en el presente proceso se encuentran fuera de discusión los siguientes hechos:

- i) Que entre la señora Irian Beatriz Rodríguez Blanchar y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa existió un contrato de trabajo que inició el 1º de agosto de 2008 y finalizó el 31 de agosto del año 2011, suscrito para la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 celebrado entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones eléctricas de la Costa S.A.
- ii) El cargo desempeñado por la actora durante la vigencia del contrato fue la de gestora de cobro, ejecutando funciones relacionadas con efectuar la operación de un centro de servicio, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otros servicios y funciones afines en el sector Cesar.

17.- Decantado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el primer problema jurídico que hace referencia a la solidaridad laboral entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A., como empleadora de la demandante y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., como beneficiaria de la obra ejecutada.

17.1.- Al respecto, resulta importante resaltar que, el artículo 34 del C.S.T., modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra

con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, siendo consagrada para impedir que el convenio entre el contratista independiente y el beneficiario de los servicios del trabajador para la ejecución de una obra o la prestación de servicios, no se convierta en un medio expedito para que las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con los trabajadores que hayan utilizado para la exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios y, el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Sobre este aspecto y en relación con la aplicación de dicha figura jurídica, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia 41848 fechada 2 de octubre de 2013, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, cuyo aparte pertinente reza:

“Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

17.2.- Revisados los documentos que obran el plenario, la Sala pudo constatar lo siguiente: i) Que entre la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., se suscribió el contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro y otros servicios afines. ii) Que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral de la señora Irian Beatriz Rodríguez Blanchar con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., para desempeñar las funciones de gestora de cobro, de hecho en el contrato de trabajo obrante a folio 38 del expediente, se establece de manera específica que la labor contratada es “Para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente, además de otras funciones a fines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08 (...)”

17.3.- Luego entonces, considera la Sala que, siendo la labor desarrollada por la trabajadora, una de aquellas que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

Aunado a lo anterior, se constata que la entidad empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S. A. tiene como objeto la prestación de servicios de ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, procesos de facturación, recuperación de cartera y gestión de cobro en favor de entidades prestadoras de servicios públicos; y, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., refiere como actividad principal, la distribución de energía eléctrica y como actividad secundaria la comercialización de esta. Itérese, además, que en el objeto del contrato mercantil suscrito entre las empresas demandadas se enmarcan las actividades desempeñadas por la trabajadora.

Por consiguiente, considera esta Corporación Judicial que fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y emolumentos derivados de la relación laboral conformada por la señora Irian Beatriz Rodriguez Blanchar y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., puesto que la empresa Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de su actividad económica tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas.

17.4.- En consecuencia, se confirmará la condena solidaria impuesta a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en relación con las condenas laborales asignadas a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

17.5.- Ahora bien, en cuanto al reparo que hace el apoderado judicial de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y que guarda relación con las presunciones declaradas por el *a quo*, debe recordarse que aquellas, por ser legales, admiten prueba en contrario. Con ello en consideración, resulta necesario memorar que las pruebas deben analizarse en su conjunto, lo que se encuentra íntimamente ligado con la facultad del juzgador para formar libremente su convencimiento sin estar sujeto a tarifa legal de prueba alguna, prueba solemne, densidad probatoria o cualquiera otra métrica probatoria distinta, sino simplemente a su libre

apreciación, inspirándose en los principios que informan la crítica de la prueba, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes.

18.- Se confirmará la decisión del juez, en tanto negó el reconocimiento de la indemnización moratoria por haber sido presentada la demanda con posterioridad a los 24 meses de culminado el contrato de trabajo.

Lo anterior teniendo en cuenta que, no se avista la transgresión de los precedentes jurisprudenciales acusados por el apoderado judicial de la demandante al momento de formular el recurso de alzada, ya que de conformidad con lo previsto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de julio de 2016, radicado 50027, el reputado incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 no genera en sí mismo la ineficacia del despido y el restablecimiento del contrato de trabajo, por cuanto el bien jurídico protegido con tal disposición normativa es la viabilidad del sistema de seguridad social integral y no la estabilidad en el empleo. No obstante, la misma Corporación ha dado cabida a la aplicación de sanción moratoria, la que es equiparable con la contenida en el numeral 1º del artículo 65 del C.S.T. –modificado por el mentado artículo 29 de la Ley 789 de 2002-.

18.1.- Descendiendo al caso concreto se avista que en efecto la conducta asumida por la empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S.A. no puede entenderse revestida de buena fe al haber omitido injustificadamente acreditar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales a nombre de quien fuera su trabajador, por lo que entonces primigeniamente, le asistía derecho a la demandante del reconocimiento de la sanción deprecada por su apoderado judicial.

Sin embargo, es necesario referirse a lo enunciado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30

de enero de 2007, radicado 29443, cuyo aparte pertinente reza: “Por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene”.

Si bien el legislador prevé la imposición de sanción por mora, limita su pago en el tiempo atendiendo al término transcurrido entre la finalización del contrato de trabajo y la presentación de la demanda; en el caso bajo examen se tiene que el contrato de trabajo de la demandante se extinguió el 31 de agosto de 2011 en tanto la demanda fue incoada el 28 de enero de 2016, esto es habiendo transcurrido un término superior a 24 meses para el reconocimiento de dicha sanción.

19.- En cuanto a los reparos que hace el extremo activo respecto del fenómeno de la prescripción, los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. SS., disponen que las acciones prescriben, por regla general, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T.SS., que se agota mediante el escrito presentado por el trabajador a su empleador respecto al derecho pretendido; el otro lo es el judicial del art 94 del C.G.P., por estar vigente al momento de la interposición de la demanda.

19.1.- Frente a la prescripción de la sanción moratoria especial, por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías, esta Corporación considera que, como este derecho surge a la vida jurídica una vez el empleador omite su deber de consignar el auxilio al fondo en el que se encuentre afiliado el trabajador, el 14 de febrero de cada año, es a partir del día siguiente que el trabajador queda legitimado para reclamar su pago, art. 99 de la Ley 50 de 1990, determinando esta fecha el inicio del término de prescripción.

En este orden de ideas, fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia en declarar parcialmente prescrito el derecho a la sanción moratoria, comoquiera que en el presente asunto, el derecho se originó anualmente a partir del 15 de febrero del 2009, como la prescripción se interrumpió con la reclamación administrativa el 10 de enero de 2014, el derecho por ese concepto nacido con anterioridad al 10 de enero de 2011, se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción.

19.2.- Por otro lado, se tiene que el citado recurrente hace referencia a la prescripción del auxilio de las cesantías y que ésta no debió decretarse, porque dicha figura solo opera desde la terminación del contrato de trabajo. Al respecto debe indicarse que, revisada la parte resolutive de la sentencia se avizora que el juez de instancia liquidó el auxilio de cesantías teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2011, sin embargo, en la parte considerativa no explicó los motivos por los cuales no declaró parcialmente la prescripción de este concepto. Luego entonces, en aras de dar mayor claridad al tema, debe indicarse que, esta Sala tiene decantado que es cierto que el artículo 249 del C.S.T. dispone, que al término del contrato de trabajo el empleador está obligado a pagarle al trabajador un mes de salario por cada año trabajado o proporcional si el tiempo fuere inferior a un año por auxilio a las cesantías.

Quiere decir esto, que al ser exigible las cesantías por el trabajador al momento de terminar el contrato de trabajo, la prescripción de ese derecho para reclamarlas en el escenario de un proceso, como el presente, empezará a correr a partir del día siguiente de ese suceso, puesto si bien cada año el empleador debe consignarlas a un fondo de cesantías, no significa que, por esa circunstancia su prescripción sea desde el momento de su causación anual.

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL67636 del 21 de noviembre de 2018, dispuso lo siguiente:

“No obstante, en atención a que la accionada formuló la excepción de prescripción, respecto de las cesantías, es preciso indicar que, de acuerdo con la doctrina de esta Corporación, durante la vigencia del contrato no opera tal fenómeno extintivo de esa obligación, toda vez que dicha prestación se hace exigible a la terminación del vínculo laboral”.

En sentencia dijo 46704 del 26 de octubre de 2016 indicó:

“En este punto debe aclararse, que las cesantías así se tengan que consignar anualmente en un fondo de pensiones, se hacen exigibles a la terminación del contrato de trabajo, ya que por la naturaleza y finalidad de esta prestación social, destinada a atenuar las vicisitudes que pudieren sobrevenir de la condición de cesante en que pudiera encontrarse el trabajador, solo a la finalización del vínculo aquél podría beneficiarse sin las limitaciones exigidas en los casos en que durante la vigencia de la relación laboral necesitara anticipos parciales o préstamos sobre las mismas, lo que significa que desde el día siguiente a culminarse el contrato resulta dable contar con la efectiva libertad de disposición”.

Bajo el panorama anterior, de acuerdo a la certificación obrante a folio 43 del expediente, la señora Irian Beatriz Rodriguez Blanchar prestó sus servicios desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011, por lo que es a partir de esta última fecha que debe contabilizarse el termino prescriptivo. Se tiene entonces que la prescripción se interrumpió con la presentación de la reclamación administrativa, esto es, el 10 de enero de 2014. Por lo tanto, como la demanda fue interpuesta el 28 de enero de 2016 y notificada dentro de ese mismo año (fls.52 y 57), el auxilio de las cesantías no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

En consecuencia, se aclara que, el valor del auxilio de las cesantías debe liquidarse teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2011, tal como lo hizo el juez de primera instancia.

20.- En lo tocante al recurso de apelación formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, es menester precisar que, no fue objeto de discusión la existencia de la póliza No. 1001308000575, que reposa a folio 128 del expediente, en la cual figura como tomador Acciones Eléctricas De la Costa S. A. y como beneficiario de la misma Electricaribe S.A. E.S.P.; siendo su objeto garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas en la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08.

Ahora, se avista que, uno de los reparos consiste en que, la póliza referida fue agotada con los pagos realizados dentro de los procesos judiciales con radicado 2013-00546 y 2013-00208, conocidos por los Juzgados Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, respectivamente; lo que se acreditó con las documentales que obran entre folios 645 a 678, donde constan los depósitos judiciales, los llamamientos en garantías formulados al interior de esos procesos, en los cuales se hace alusión a la existencia de la póliza No.1001308000575, igualmente se aporta copia de la misma y las respectivas decisiones de los despachos declarando la terminación del proceso por el pago realizado por la aseguradora, con ocasión de afectación de la póliza en comento, por un valor total de \$114.379.271.

Con base en lo anterior, contrario a lo decidido por el fallador de primera instancia, concluye la Sala que debió declararse probada la excepción de ausencia de cobertura del seguro por agotamiento del valor asegurado para el amparo de pago de salarios y prestaciones de la póliza y absolver a la llamada en garantía por las pretensiones

depreciadas en su contra, lo que impone revocar parcialmente la decisión y dictar su reemplazo en el sentido anotado, resultando inane pronunciarse sobre los demás reparos formulados por la aseguradora.

21.- Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y la demandada Electricaribe S.A E.S.P., las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada por el juzgado de origen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia de fecha 1º de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, y en su lugar declarar probada la excepción de “ausencia de cobertura del seguro por agotamiento del valor asegurado para el amparo de pago de salarios y prestaciones de la póliza 1001308000575.”

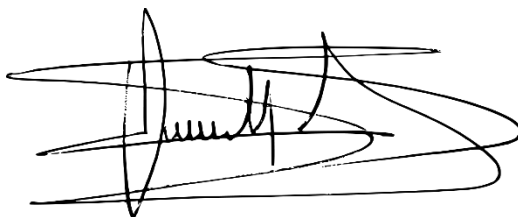
ABSOLVER a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, de las pretensiones del llamamiento en garantía.

CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

CONDENAR en costas a la demandante Irian Beatriz Rodriguez Blanchar y a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., en la suma de 1 SMLMV. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado